

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

y í S T O S los autos del juicio 486/2018 propuesto en la Vía Única Civil por +++++ en contra de +++++, y

CONSIDERANDO

I, COMPETENCIA

l'ita autoridad es competente para conocer de la presente causa per razón de materia, grado y turno conforme a los artículos 1, 2, 35 y 40 fracción XIII de la Ley Orgánica del Pode Judicial del Estado¹.

II. OBJETO DEL JUICIO

De acuerd con l'artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, las sentencias deben expresar el objeto del pleito.

En el presente caso, *++++ en representación del niño ++++exigió:

"A) Para que por sentencia judicial se decrete que el demandado +++++ es el padre L slógico del menor de edad +++++.

B) Para que se ordene el RECC VOMIENTO DE LA PATERNIDAD, ante el oficial del Registro Civil del Estado, y se ordene que en el registro de nacimiento del menor +++++, se asiente que el demandado +++++ es l padre de éste.

¹ Artículo 1. El Poder Judicial del Estado se integra por el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Juzgados de Primera Instancia, Civiles y Penales, Mixtos de Primera Instancia, Familiares y Mixtos Menores, el Consejo de la Judicatura esta al, el Instituto de Capacitación y la Contraloría Interna.

Artículo 2. El Supremo tribunal de Justicia, el Tribuna Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los Jueces ejercerán su jurisdicción respectiva en el lugar, grado y términos que les asigna esta Ley, los Códigos Procesales, la Ley electoral del Estado, la Ley del Procedimiento Administrativo y demás leyes vigentes.

Artículo 35. Habrá en el Estado los partidos judiciales que sean necesarios para la pronta administración de justicia que apruebe el Consejo de la Judicatura de conformidad con su disponibilidad presupuestal, el cual determinará la competencia territorial y, en su caso, la especialización por materia de los juzgados.

Artículo 40. Los Juzgados de lo Familiar son competentes para conocer de los siguientes negocios (...) XIII. Reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio (...)

C) En consecuencia, agregue el apellido paterno del demandado en el nombre del niño y quede como +++++. " (transcripcion literal)

+++++, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, a pesar de haber sido debidamente c...., lozado.

Además, en acco dictado el uno de junio de dos mil veinte, se ordenó llamar a juicio a +++++, quien contestó la demanda señala do que si bien estaba casado con la actora, ya no tenían releviones sexuales y cuando ésta confirmó su embarazo lo corrió de la casa que habitaban.

III. LA VALOR CIÓN DE LAS PRUEBAS

-Por parte de la actora, sa de sahogaron:

Las **documentales publicas** consistentes en los atestados de nacimiento de ++++++, visibles a fojas cuatro y cinco de los autos, de pieno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de las que se desprende que el niño +++++, nació l'trece de febrero de dos mil dieciséis y solo fue reconocido po su progenitora, así como los datos relativos al nacimiento del comandado +++++.

Asimismo, ofreció la **presuncional** in su doble aspecto de legal y humana y la **instrumenta** de actuaciones, que fueron recibidas de acuerdo a su especial naturaleza, pero no favorecieron a los intereses de la oferente, pues de lo actuado no se desprende presurción alguna a su favor.

-++++ no ofreció medio probatorio alguno.

-Además, de las pruebas ofrecidas por +++++ se desahogaron:



La **confesional** a cargo de +++++, desahogada en audiencia celebrada el seis de julio de dos mil veintiuno, en la que reconoció:

- -Que conoce a +++++ y celebró matrimonio con él.
- -Que sostuvo una relación sentimental con +++++, aún estando casada con +++++, aclarando que ya estaba s parada de éste ultimo.
- ue continuó teniendo relaciones sexuales con +++++.
- -Que cuando es to sucedió aún estaba vigente el matrimonio entre lla y +++ + + . +.
- Que ya fue disucito el matrimonio que celebró con +++++.

Estas confésiones merecen valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascaliente, puesto que fueron hechas en juicio, por persona capacitada para obligarse, en pleno conocimiento, sin coacción pi violencia y sobre hechos propios.

La **documental publica** consistente en el atestado de nacimiento de +++++, valorado en párrafos que anteceden.

La **presuncional** en su doble aspecto de legal y humana y la **instrumental de actuaciones**, que frerón recibidas de acuerdo a su especial naturaleza, pero no favorecieron a los intereses del oferente, pues de lo actuado no se desprende presunción alguna a su favor.

Además, de manera **oficiosa** esta juzgadora ordenó recabar la prueba **pericial en genética molecular**.

Esta probanza se recibió con el dictamen emitido por el Perito en Genética Forense +++++, quién se encuentra adscrito al Laboratorio de Genética Forense de la Dirección Dicho dictamen pericial se valora de acuerdo con los artículos 307 D y 347 ambos del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes², concediéndole valor probatorio r leno por las siguientes razones:

En princi, io, se considera que el dictamen fue emitido en forma complet, porque consigna los estudios realizados; los elementos tomados en cuenta; los procedimientos utilizados, los resultados obtenidos y que permitieron al experto dar repuesta a la cuestión planteada; así como los motivos y razo es que fundamentaron las conclusiones. Por otro lado, el resultado del dictamen no se encuentra desvirtuado con algún otro elemento probatorio.

En consecuencia, con el dictamen pericial se acredita que +++++ tiene relación biológica de paternidad con el niño +++++.

IV. ESTUDIO DE LA ACCIÓN

La acción de reconocimiento de pate nidad es **PROCEDENTE.**

En el presente caso, la demandante sostavo que el niño ++++es hijo de +++++.

Al respecto, conforme a los artículos 384 y 465 del Código Civil de Aguascalientes³, la filiación de los hijos

2

² Artículo 307 D. El juez decidirá con base a los resultados de la prueba pericial genética o del indicio emergente derivado de la negativa a someterse a ella, la filiación que considere más verosímil, tomando en consideración las demás pruebas que obran en autos y, en su caso, la posesión de estado.

Artículo 347. El valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del Tribunal. Tratándose de la prueba pericial genética hará prueba plena.

³ **Artículo 384.** La filiación de los hijos resulta, con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento. Respecto del padre solo se establece por el reconocimiento voluntario o por la sentencia que declare la paternidad.

Artículo 405. La paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se



esulta con relación al padre por el reconocimiento voluntario o por la sentencia que declare la paternidad, la cual puede probarse por cualquiera de los medios ordinarios.

Pues bien, a través del resultado que arroja la prueba pericial genética realizada, se concluye que +++++ es el padre blológico de +++++.

En consecuencia, el niño tiene derecho a ser reconocido i galmente como hijo del demandado, resultando procedente la acciona estudio.

Es importante d'estacar que en cumplimiento a lo que dispone el ar culo 12, apartados 1 y 2 de la Convención sobre los derechos del niño, se garantizó el derecho de +++++a expresar su o inión, lo cual se realizó en audiencia celebrada el nueve de sertiembre del año en curso, con apoyo de la psicóloga +++++, la Agente del Ministerio Público de la adscripción y la tutriz especial de dicho infante.

En esa audiencia ++++ mariiestó:

"Que me gusta que me igan +++++, tengo cuatro años, vivo con mi mamá y mi papa y con mi hermano que se llama Leo, y mi papi se llama +++++; mi color javorito es el anaranjado; voy a escuela, sí me gusta ir a la escuela, mi mami me lleva, casi no me lleva papi forque va a trabajar; tengo muchos hermanos, juego mucho, mi m imi se llama +++++ y mi papi +++++, sí conozco a +++++, es mi papá, se llama +++++, él se porta bien conmigo, trabaja mucho, trabaja en donde está un parque que está ahí mucha agua y hay juegos, cuando lo traes chukie, nada más va en la mañana; voy al kínder; mi papá Leo no es er sjón, trabaje, pero casi no, a veces va de noche; -se le pregunta vué carita le pone a su papá, a él y a su mamá- a papá le po go carita feliz, a +++++ también carita feliz y a mi mami también carita feliz, -se le pregunta cómo es una carita feliz y hace expresión de sonrisa apretada-."

Esex chada la opinión del infante involucrado, la psicóloga +++++, rindió el siguiente dictamen:

"Que en este acto, de acuerdo a mi leal saber y entender, rindo el dictamen que a mi parte corresponde, cumpliendo en primer lugar con los requisitos establecidos en el artículo 300 del re erido Código, de la manera siguiente:

A) Tengo licenciatura en psicología Humanista en la Universidad La Concerdia, maestría en psicoterapia gestalt en la misma universidad y con título reconocido por la SEP, certificación en Abordaje Violencia de Género, diplomado en Sexualidad Human i y certificación en Problemas de Capacidades Diferentes. Experiencia en menores y adolescentes en educación preescolar, primaria, preescolar y secundaria, así como tam ién trabajo terapéutico en lo individual, pareja, familia y grupos.

B) Respecto a ste inciso, señalo que: me baso en la observación directa de la conducta del menor de edad, en la que he tomado en cuenta bésicamente el desarrollo que ha alcanzado en su lenguaje tanta expresió o como receptivo; con respecto al primero, se considera la alidad de articulación de fonemas que utiliza, el vocabulo io con el que cuenta, la fluidez con la que se expresa, así omo la lógica y coherencia de su dicho; con respecto al segundo, se toma en cuenta la comprensión que muestra de los planteamiento que se le realizan durante la audiencia, la cual se hace endente por la congruencia que existe entre lo plant ado y las respuestas proporcionadas por el mismo. Se considero además el nivel de socialización que presenta y la coordina ión motora tanto fina como gruesa, de acuerdo a su edad.

C) Respecto de este inciso, señalo que el menor de edad, se encuentra ubicado en persona y no lo está en espacio y tiempo, debido a la etapa del desarrollo que presenta; posee conciencia lúcida, periodos le atención adecuados, pensamiento lógico y coherente, su memor se encuentra conservada y no parece tener alteracio es perceptuales. Cuenta con un lenguaje receptivo acorde a su edad; sin embargo, su lenguaje expresivo presenta dificultad en la pronunciación de diversos fonemas, lo que no es adecuado para su edad, pero esta situación no lo impire comprender los cuestionamientos que se le realizan. Si advierte que el niño presenta un adecuado nivel de socialización y buena coordinación motora tanto fina como gruesa.

El menor de edad, es presentado en buenas condiciones de aliño personal, de lo que se puede advertir que sus necesidades físicas, intelectuales y emocionales se encuentran satisfechas viviendo en el entorno familiar en el que se desarrolla.



Del dicho del niño y su conducta, se desprende que ider tifica como su progenitor al señor +++++, con quien tiene una vinculación afectiva fortalecida y experiencias filiales, ya que refiere vivir con él. Por lo que, resulta conveniente que el niño cuente con su identidad completa, ya que favorece el desarrollo de su personalidad y es benéfico para su sar o desarrollo emocional y social.

Con base en lo anterior, dictamino que el menor de edad, carria con la madurez intelectual adecuada a su edad, la cual resulta insuficiente, para que comprenda el trámite realizado con respecto al reconocimiento de paterniaad sin embargo, de su dicho se observa que se expresa de presente de la reconocimiento."

Por su arte, la **tutriz especial** y la **Agente del Ministerio Público**, emitieron la siguiente opinión:

"Que l'a vez que es escuchada la opinión del niño +++++, así como emindo el dictamen por la licenciada +++++, psicóloga aa crita al Poder Judicial, así como el contenido del sumario del vual se desprende que de la prueba pericial en materia de genética que el señor +++++ es el padre biológico del i fante +++++, aunado de que la presente diligencia se advierte que el menor de edad identifica como su figura paterna a demandado como además, tiene un vínculo afectivo y convivencias con el mismo, ya que habitan en el rismo domiculo en compañía de su progenitora +++++ y su hermano ++++++, razón por la cual, atendiendo al interés superior lel niño, previsto por el artículo 4° Constitucional además como lo establecen los numerales 7° y 8° de la Convención sob 2 los Derechos del Niños, los cuales señalan que se debe proteger el derecho de todo niño al nombre y en la medida de la posible/a conocer a sus padres, así como preservar su identidad, incluyendo el nombre y las relaciones familiares, consider mos que ha quedado probada la paternidad imputada al Nor +++++, manifestando conformidad con la prestación solicitada por la señora +++++, por lo que solicitamos se condene al demandado al reconocimiento de paternidad del infante +++++, favoreciendo el desarrollo de su persono dad y su sano desarrollo emocional y social."

De esta manera, para respetar los derechos del niño ++++se estima conveniente que conozca su origen genético, tenga certeza de que el demandado es su padre y se encuentre en posibilidad de exigir de él, el apoyo que los progenitores deben dar a los hijos de acuerdo a las disposici nes k gales invocadas, esto es, que es acorde al principio de interés superior del menor la conclusión de que la acción de investigación de la paternidad es **procedente**.

Por lo tarto, con fundamento en los artículos 384 y 405 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, se declara que +++++es hijo del demandado +++++.

En consecuencia, se ordena rectificar la inscripción del registro civil relativo al nacimiento de +++++, que consta en el libi +++ del Archivo General del Registro Civil del Estado de Aguasca ientes, acta ++++, el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, asentando como nombre +++++, además, que el padre del egistrado es +++++, así como los datos de sus abuelos paternos y demás particularidades familiares.

Por lo expuesto y fundad s, SE RESUELVE:

PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se declara que +++++es hijo del demandado +++++.

TERCERO. Se ordena rectificar inscripción del registro civil relativo al nacimiento de +++++, que consta en el libro +++ del Archivo General del Registro Civil del Estado de Aguascalientes, acta +++, el dieciséis de mar o de dos mil dieciséis, asentando como nombre +++++, además, que el padre del registrado es +++++, así como los datos de sus abuelos paternos y demás particularidades familiares.

CUARTO. En términos del lo previsto en 1 artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mi veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la



l'aborición de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Notifiquese personalmente y cúmplase.

AS I, lo sentenció y firma Nadia Steffi González Soto, Jueza Tercero Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ente Sílvia Mendoza González, Secretaria de Acuerdo que autoriza y da fe.

Jueza Tercero Fan liar dei Estado

Licenciada Nadia Steffi González Soto

Secretaria de Acuerdos

Licenciada Silvia Mendoza González

La Secretaria de Acuerdos **Silvi. Mendoza González,** hace constar que la sentencia que anteceae se publica en lista de acuerdos de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.